

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 05 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto inadmisorio venció el 06 de diciembre de 2023, y dentro de dicho término no se recibió pronunciamiento alguno de la parte demandante. El 12 de diciembre de 2023, siendo las 17:20 horas, es decir, por fuera del horario de atención judicial, de manera virtual, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial que pretende representar al demandante, y la propia parte, radicó memorial. Los términos en los procesos del despacho estuvieron suspendidos entre el 07 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, por la licencia por luto concedida al titular del juzgado. A Despacho, 14 de diciembre de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia.
Rama Judicial del Poder Público.
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	05 001 31 03 006 2023 00504 00.
Proceso	Verbal – RCC.
Demandante	Ubaldo de Jesús Osorio Giraldo.
Demandada	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto	Rechaza demanda por no cumplirse con los requisitos – Resuelve solicitud.
Auto Interloc.	# 1472.

Mediante auto interlocutorio del 28 de noviembre de 2023, el despacho inadmite la demanda exigiendo algunos requisitos, para que la parte demandante los subsanara en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados electrónicos de la providencia; **término que comenzó a correr desde el 30 de noviembre de 2023**, dado que la decisión fue notificada el 29 del mismo mes y año.

Teniendo en cuenta lo anterior, **el término para cumplir requisitos venció el 06 de diciembre de 2023**, sin que la parte demandante, dentro del término para ello, emitiera pronunciamiento alguno.

Por lo que vencido el término para el cumplimiento de los requisitos de la inadmisión, en silencio, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **rechazará** la demanda por no subsanarse dichos requisitos.

El apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante, de manera virtual, después de vencido el término de inadmisión, y por fuera de la jornada de atención al público incluso de manera digital, radicó un memorial que cuenta con lo que sería la firma digital del demandante, en el que manifiestan que proceden a retirar la demanda.

Frente a lo anterior, sea lo primero indicar que como la solicitud de retiro de la demanda es **posterior** al vencimiento del término de la inadmisión de la misma, este despacho dispone su rechazo por falta de cumplimiento oportuno de los requisitos, y no por retiro de la misma, pues al momento de esa solicitud se había superado el término concedido a la parte demandante para ello.

En cuanto al reparto de la demanda, este despacho advierte a la parte demandante que no tiene injerencia alguna en ello, pues esa función corresponde es a la oficina de apoyo judicial, que es la dependencia administrativa encargada del reparto de las demandas a los despachos judiciales, atendiendo a la normatividad vigente.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia promovida por el señor **Ubaldo de Jesús Osorio Giraldo**, en contra de la sociedad **Seguros Generales Suramericana S.A.**, por no cumplir con los requisitos planteados en el auto inadmisorio, conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada de manera virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia, la solicitud será resuelta por la secretaría.

TERCERO: No se accede a la solicitud de retiro de la demanda de la parte demandante, por lo indicado en la parte considerativa.

CUARTO: Ordenar el archivo del proceso, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado, una vez en firme este auto.

QUINTO: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 15/12/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 197



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO